

1. OBSERVACIONES GENERALES

- Frente a temas de interpretación es necesario se incluya que toda interpretación no deberán ser arbitrarios, es imprescindible que la norma de interpretación se realice garantizando los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual el Directorio de ARCOTEL debe interpretar, la normativa y los títulos habilitantes, en el sentido que más favorezca a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en su calidad de administrados. (Art. 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

Al respecto, existen varios pronunciamientos que fortalecen la petición realizada:

La Corte Constitucional en SENTENCIA N.o 115-14-SEP-CC

De 06 de agosto del 2014 en relación al CASO N.o 1683-12-EP página 15 hace mención a una interpretación favorable al accionante y señala: *“En el estudio de admisibilidad de la acción de protección el juez constitucional, al analizar cada caso, debe realizar su análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al accionante (in dubio pro actione)”*

En concordancia con lo antes señalado, dentro del Juicio Ordinario No. 897-11 (25 de febrero de 2014) la Corte Nacional señaló: *“El In dubio pro actione o principio antiformalista del derecho, significa que en caso de duda cuando se producen ciertos defectos o silencios en la ley, debe hacerse una interpretación favorable a los intereses de los justiciables.”*

- Es necesario que la ARCOTEL, dentro de la norma, fortalezca el contenido de las condiciones pre establecidas en los títulos habilitantes de los operadores, y garantizar la Seguridad Jurídica (Art. 82 Constitución de la República del Ecuador) (Art. 22 del Código Orgánico Administrativo), evitando la irretroactividad normativa (Art. 7 Código Civil), y la vigencia de los actos normativos, esto a fin de evitar cualquier interpretación arbitraria (Artículo 18 del Código Orgánico Administrativo) por lo que, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la normativa regulatoria que se emita posterior a la habilitación general, es necesario mantener una armonización de dichos instrumentos, para lo cual se deberá readecuar la habilitación general garantizando la seguridad jurídica, predictibilidad regulatoria y que bajo ningún concepto exista regresión de derechos que vayan en detrimentos de la Empresa Pública.
- La interpretación del Directorio, se plasma en un acto administrativo, por lo que debe cumplir con los principios, y demás formalidades establecidas en el Código Orgánico Administrativo, especialmente en lo referente a la interposición de recursos administrativos que en derecho corresponda a los prestadores de servicios de telecomunicaciones en su calidad de administrados.
- A lo largo de la presente norma, reemplazar el término “regulación” que es muy amplio, por el término “Reglamento” que es limitado, y se enmarca a lo establecido en las facultades otorgadas al Directorio a través del RGLOT.
- Las Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su artículo 14 señala: *“Trato igualitario entre operadores.*
De conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente y por la condición de Empresa

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



Pública, en el marco legal ecuatoriano, ésta tiene derecho a no ser discriminada y recibir un tratamiento igualitario al otorgado a otros prestadores que presten uno o varios servicios contemplados en el presente instrumento. Bajo este concepto, a partir del registro de este instrumento, la Empresa Pública recibirá el mismo tratamiento que el CONATEL o la SENATEL hayan otorgado u otorguen a favor de otros prestadores que presten los mismos servicios. En ningún caso la Empresa Pública recibirá un tratamiento menos favorable que el otorgado a las empresas públicas o privadas.

En caso de tratamiento discriminatorio, la Empresa Pública solicitará al CONATEL le conceda el tratamiento que considere más favorable. Esta solicitud deberá ser atendida y resuelta por el CONATEL dentro del término de sesenta (60) días. De ser procedente concederá dicho tratamiento a la Empresa Pública, para lo cual adoptará las medidas correctivas pertinentes a fin de salvaguardar dicho derecho.

No se entenderá como trato discriminatorio hacia la Empresa Pública, las regulaciones asimétricas, que motivadamente y en estricto cumplimiento en el Ordenamiento Jurídico Vigente el CONATEL haya dictado o lo haga en el futuro.”

De lo antes señalado se sugiere que ARCOTEL elabore reglas de interpretación iguales para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

4. OBSERVACIONES ESPECIFICAS

REFORMA PROPUESTA	PROPUESTA CNT EP	OBSERVACIONES CNT EP
<p>Artículo 1.- Objeto.- Esta regulación tiene por objeto la emisión de reglas de interpretación de las regulaciones emitidas por el Directorio de la ARCOTEL y del contenido de los títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, para la prestación de los servicios de telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual.</p>	<p>Artículo 1.- Objeto.- Esta regulación tiene por objeto la emisión de reglas de interpretación de los reglamentos regulaciones emitidos por el Directorio de la ARCOTEL y del contenido de los títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, para la prestación de los servicios de telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual.</p>	<p>Siendo consecuentes con lo establecido en el Reglamento General LOT, el Directorio tiene la facultad de interpretar y aclarar únicamente REGLAMENTOS (excluye la normativa en general).</p> <p>Por otro lado ¿Qué pasa con los T.H. antiguos que no fueron otorgados bajo la figura de Habilitación General, aplicaría o no este Reglamento? Se sugiere aclarar este particular.</p> <p>¿Quién se encargaría de interpretar y aclarar las normas emitidas por el Director Ejecutivo?</p>
<p>Artículo 2.- Ámbito.- En los aspectos vinculados con la interpretación de las regulaciones emitidas por el Directorio de la ARCOTEL, la presente Norma es aplicable a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito.- En los aspectos vinculados con la interpretación de las regulaciones emitidas por el Directorio de la ARCOTEL, la presente Norma es aplicable a las personas naturales o</p>	<p>Cuando los operadores requieran la aclaración o interpretación de la normativa en casos particulares, el Directorio en uso de sus atribuciones y facultades debería proceder con el</p>

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



<p>privado, poseedoras o no de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. (...)</p> <p>No corresponde al ámbito de la presente Norma, los requerimientos de interpretación vinculados con:</p> <p>a) Casos particulares de aplicación; (...)</p> <p>h) Otros actos similares que correspondan al ámbito y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, incluyendo la gestión regulatoria y la relacionada con el ejercicio de la potestad sancionatoria.</p>	<p>jurídicas, de derecho público o privado, poseedoras o no de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones, dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. (...)</p> <p>No corresponde al ámbito de la presente Norma, los requerimientos de interpretación vinculados con:</p> <p>a) Casos particulares de aplicación;</p> <p>h) Otros actos similares que correspondan al ámbito y atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, incluyendo la gestión regulatoria y la relacionada con el ejercicio de la potestad sancionatoria</p>	<p>pedido. Se sugiere eliminar el literal a)</p> <p>Adicionalmente, el determinar que no corresponden parte del ámbito “Otros actos similares”, abre la posibilidad que no se pueda generar solicitud de interpretaciones de algún tema que se considere pertinente y que resulte de interés por cuanto se corre el riesgo de que la solicitud de interpretación sea negada. Se sugiere eliminar el literal h)</p>
<p>Artículo 3.- Interpretación para la administración y el control.- Los distintos órganos de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, aplicarán las normas generales de interpretación normativa y las contenidas en esta regulación, sin que los análisis y razonamientos que alcancen en sus resoluciones, decisiones o actos, constituyan interpretación normativa de efecto general y obligatorio.</p>	<p>Artículo 3.- Interpretación para la administración y el control.- Los distintos órganos de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, aplicarán las normas generales de interpretación normativa establecidas en el Código Civil y las contenidas en esta regulación, sin que los análisis y razonamientos que alcancen en sus resoluciones, decisiones o actos, constituyan interpretación normativa de efecto general y obligatorio. Al analizar cada caso, la ARCOTEL deberá realizar un análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro actione/administrado).</p>	<p>Es imprescindible que la norma de interpretación se realice garantizando los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual el Directorio de ARCOTEL debe interpretar, la normativa y los títulos habilitantes, en el sentido que más favorezca a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en su calidad de administrados. (Art. 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).</p> <p>Al señalar que las decisiones o razonamientos de la ARCOTEL no constituyan una interpretación de carácter general y obligatorio para la operadora, debe eliminarse, puesto que la operadora está en la obligación de acatar las disposiciones del regulador que son directrices</p>

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



		"interpretación del regulador", sobre los temas controlados.
<p>Artículo 4.- Efecto obligatorio.- Las resoluciones de interpretación normativa que emita el Directorio de la ARCOTEL, son de cumplimiento obligatorio.</p>	<p>INCORPORAR AL FINAL: Al analizar cada caso, el Directorio deberá realizar un análisis exhaustivo y adoptar una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro accione/administrado).</p>	<p>Es imprescindible que la norma de interpretación se realice garantizando los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual el Directorio de ARCOTEL debe interpretar, la normativa y los títulos habilitantes, en el sentido que más favorezca a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en su calidad de administrados. (Art. 2 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).</p>
<p>Artículo 6.- Jerarquía y especialidad.- La Constitución de la República y las leyes orgánicas de Telecomunicaciones y de Comunicación, y sus respectivos reglamentos generales de aplicación prevalecen sobre las regulaciones emitidas por la ARCOTEL.</p>	<p>Artículo 6.- Jerarquía y especialidad.- La Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y las leyes orgánicas de Telecomunicaciones y de Comunicación, y sus respectivos reglamentos generales de aplicación prevalecen sobre las regulaciones emitidas por la ARCOTEL.</p>	<p>Es importante considerar que a más de lo establecido en el ordenamiento jurídico, Ecuador es suscriptor de tratados y convenios internacionales como es la Comunidad Andina de Naciones, mismos que prevalecerán sobre la normativa secundaria emitida por ARCOTEL.</p>
<p>Artículo 7.- Efecto obligatorio.- Las resoluciones de interpretación que emita el Directorio de la ARCOTEL, respecto de los títulos habilitantes que se otorgan bajo la modalidad de habilitación general, son de cumplimiento obligatorio. Los títulos habilitantes que no se deriven de la habilitación general y que se agreguen como anexos a la misma, para la prestación de servicios adicionales a los de telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual,</p>	<p>Artículo 7.- Sobre Anexos a las Habilitaciones Generales Efecto obligatorio.- Las resoluciones de interpretación que emita el Directorio de la ARCOTEL, respecto de los títulos habilitantes que se otorgan bajo la modalidad de habilitación general, son de cumplimiento obligatorio. Los títulos habilitantes que no se deriven de la habilitación general y que se agreguen</p>	<p>Dentro del proyecto ya existe un artículo denominado Efecto obligatorio por lo que se sugiere aclarar específicamente que este artículo trata sobre los anexos a las habilitaciones generales</p>

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



<p>no son sujetos de interpretación por el Directorio de la ARCOTEL.</p>	<p>como anexos a la misma, para la prestación de servicios adicionales a los de telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual, no son sujetos de interpretación por el Directorio de la ARCOTEL.</p>	
<p>Artículo 8.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad de autorización.- Estas reglas son aplicables para los títulos habilitantes que se otorgan mediante la modalidad de autorización, para la prestación del servicio móvil avanzado, servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual; y, telefonía fija, por parte de empresas públicas de telecomunicaciones: 1ª El título habilitante constituye un acto administrativo de adhesión obligatoria, sujeto a las normas del derecho administrativo.</p>	<p>Artículo 8.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad de autorización.- Estas reglas son aplicables para los títulos habilitantes que se otorgan mediante habilitación general bajo la modalidad de autorización, para la prestación del servicio móvil avanzado, servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual; y, telefonía fija, por parte de empresas públicas de telecomunicaciones: 1ª El título habilitante constituye un acto administrativo de adhesión obligatoria, sujeto a las normas del derecho administrativo.</p>	
<p>2ª El título habilitante se sujeta a la normativa vigente a la fecha de su expedición y a la que se emita en lo posterior.</p>	<p>2ª El título habilitante se sujeta a la normativa vigente a la fecha de su expedición siempre que dicha normativa promueva la progresividad de los derechos de la Empresa Pública. La normativa emitida garantizará la seguridad jurídica y la predictibilidad regulatoria. y a la que se emita en lo posterior.</p>	<p>Las empresas deberán contar con la seguridad jurídica y predictibilidad regulatoria para planificar sus inversiones y proyectos sociales. Ningún operador puede prestar un servicio público a nivel nacional, sin conocer las reglas claras del juego; más aún cuando el Estado a través del regulador deberá promover la progresividad de los derechos; es de decir que los mismos no pueden ser vulnerados o transgredidos.</p>

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



		La CNT al ser una Empresa Pública que deberá sujetarse estrictamente a las normas del derecho administrativo, la aplicación normativa con carácter retroactivo aplicará de manera única y exclusiva cuando sea a favor del administrado.
3ª En caso de conflicto, contradicción o divergencia entre el contenido del título habilitante y la normativa, entre la cual consta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL y sus actos de aplicación, prevalecerá lo dispuesto en la normativa.	3ª En caso de conflicto, contradicción o divergencia entre el contenido del título habilitante y la normativa, entre la cual consta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL y sus actos de aplicación, prevalecerá lo dispuesto en la normativa , siempre que se garantice los derechos a favor del Operador.	La normativa emitida deberá guardar relación con lo dispuesto al Operador en el T.H. (contrato de adhesión), la cual no podrá bajo ningún argumento limitar derechos a favor del operador público. Ver artículo 11 de la Constitución sobre progresividad de los derechos.
4ª La normativa posterior a la emisión del acto administrativo de adhesión obligatoria por el que se otorga el título habilitante, es de obligatorio cumplimiento para la empresa pública; sin que sea necesario proceder con la readecuación del título habilitante.	4ª La normativa posterior a la emisión del acto administrativo de adhesión obligatoria por el que se otorga el título habilitante, es de obligatorio cumplimiento para la empresa pública; siempre que se adecue la habilitación general al amparo de garantizar la seguridad jurídica y demás derechos consagrados en la Constitución. sin que sea necesario proceder con la readecuación del título habilitante.	Para el efectivo cumplimiento y aplicación de la normativa regulatoria es necesario que el título habilitante se encuentre armonizado con lo dispuesto en la normativa, garantizando la seguridad jurídica, predictibilidad regulatoria y la progresividad de los derechos a favor de la EP.
6ª Los artículos o disposiciones del título habilitante de autorización se interpretarán unos por otros, dándose a cada uno el sentido que mejor convenga al título habilitante en su totalidad.	6ª Los artículos o disposiciones de la habilitación general —título habilitante de autorización se interpretarán unos por otros, dándose a cada uno el sentido que mejor convenga a la aplicación de los derechos establecidos en los títulos habilitantes otorgados	Se debe garantizar la seguridad jurídica, adicionalmente la interpretación que se realice deberá siempre la que más beneficie al administrado

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



	<p>mediante habilitación general. al título habilitante en su totalidad. adoptando una posición siempre favorable al administrado (in dubio pro actione/administrado).</p>	
<p>9ª Los títulos de los capítulos y los nombres de los artículos o disposiciones utilizados en la habilitación general, solo sirven para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance.</p>	<p>9ª Los títulos de los capítulos y los nombres de los artículos o disposiciones utilizados en la habilitación general, solo sirven para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance.</p>	<p>El colocar títulos y capítulos dentro de un cuerpo normativo, sirve de guía para poder entender el contexto en el cual se está desarrollando el articulado de una norma.</p>
<p>Artículo 9.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad concesión.- Estas reglas son aplicables para los títulos habilitantes que se otorgan mediante la modalidad de concesión, para la prestación del servicio móvil avanzado, servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual; y, telefonía fija, por parte de: empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y; personas jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria: 1ª En caso de conflicto, contradicción o divergencia entre el contenido del título habilitante y la normativa, entre la cual consta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL y sus actos de aplicación, prevalecerá lo dispuesto en la normativa. 2ª A los títulos habilitantes otorgados mediante contrato de concesión se entenderán incorporadas las leyes vigentes al</p>	<p>Artículo 9.- Reglas aplicables a la interpretación de títulos habilitantes otorgados mediante habilitación general, modalidad concesión.- Estas reglas son aplicables para los títulos habilitantes que se otorgan mediante la modalidad de concesión, para la prestación del servicio móvil avanzado, servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual; y, telefonía fija, por parte de: empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y; personas jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria: 1ª En caso de conflicto, contradicción o divergencia entre el contenido del título habilitante y la normativa, entre la cual consta la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y las regulaciones que emita la ARCOTEL y sus actos de aplicación, prevalecerá lo</p>	<p>De acuerdo al principio de no discriminación las reglas aplicables para la interpretación deberán ser generales para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones</p>

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



tiempo de su celebración; lo cual no afecta la vigencia y aplicación de las estipulaciones o disposiciones respecto de la normativa posterior a la celebración del título habilitante, que se haya aceptado se incorpore al mismo.

3ª Las cláusulas o disposiciones del título habilitante de concesión se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato de concesión, en su totalidad.

4ª El orden de los títulos, capítulos, cláusulas, no da prelación entre ellos, salvo cuando expresamente se indique lo contrario.

5ª Los títulos de los capítulos y los nombres de las cláusulas utilizados en el título habilitante, solo sirven para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance.

6ª Cuando los términos se hallen definidos en el ordenamiento jurídico y legislación aplicable, se estará a tales definiciones.

7ª Las definiciones del título habilitante y sus disposiciones se sustentarán en el ordenamiento jurídico; caso contrario, no surtirán efecto alguno.

~~dispuesto en la normativa.~~
~~2ª A los títulos habilitantes otorgados mediante contrato de concesión se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración; lo cual no afecta la vigencia y aplicación de las estipulaciones o disposiciones respecto de la normativa posterior a la celebración del título habilitante, que se haya aceptado se incorpore al mismo.~~

~~3ª Las cláusulas o disposiciones del título habilitante de concesión se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato de concesión, en su totalidad.~~

~~4ª El orden de los títulos, capítulos, cláusulas, no da prelación entre ellos, salvo cuando expresamente se indique lo contrario.~~

~~5ª Los títulos de los capítulos y los nombres de las cláusulas utilizados en el título habilitante, solo sirven para referencia y no afectarán el entendimiento de su texto y alcance.~~

~~6ª Cuando los términos se hallen definidos en el ordenamiento jurídico y legislación aplicable, se estará a tales definiciones.~~

~~7ª Las definiciones del título habilitante y sus disposiciones se sustentarán en el ordenamiento jurídico; caso contrario, no surtirán efecto alguno.~~

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



<p>Artículo 10.- Personas que pueden solicitar la interpretación.- Los requerimientos de interpretación normativa podrán ser formulados ante el Directorio de la ARCOTEL, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El representante legal de la entidad o empresa pública. 2) El representante legal de cualquier persona jurídica de derecho privado. 3) Personas naturales. 4) El/la Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL. <p>Los requerimientos de interpretación de un título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones, serán realizados exclusivamente por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El representante legal o apoderado de la persona jurídica poseedora del título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general; o, 2) El Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL. 	<p>Artículo 10.- Personas que pueden solicitar la interpretación.- Los requerimientos de interpretación normativa podrán ser formulados ante el Directorio de la ARCOTEL, por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El representante legal de la entidad o empresa pública. (o su delegado) 2) El representante legal de cualquier persona jurídica de derecho privado. (o su delegado) 3) Personas naturales. 4) El/la Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL. <p>Los requerimientos de interpretación de un título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones, serán realizados exclusivamente por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El representante legal o apoderado de la persona jurídica poseedora del título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general; (o su delegado)o, 2) El Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL. 	<p>Si un delegado está debidamente autorizado podrá solicitar la interpretación.</p>
<p>Artículo 11.- Requisitos para solicitar la interpretación.- Con excepción de las solicitudes de interpretación que requiera el/la Director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL, los peticionarios de una interpretación normativa o de interpretación de un título habilitante otorgado mediante la modalidad de habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones, según corresponda, deberán presentar:</p>		<p>COMENTARIO: Si se trata de la solicitud de interpretación requerido por el Director Ejecutivo de ARCOTEL, se debe establecer un procedimiento en el que se permita la intervención y criterio de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, más aún cuando se trata de una interpretación sobre el título habilitante.</p>

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



<p>Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados.- Los temas objeto de la petición no versarán sobre asuntos que hayan sido interpretados con anterioridad por el Directorio de la ARCOTEL. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirá efecto alguno y se archivará, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Directorio de la ARCOTEL, a petición motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme a las normas del derecho administrativo, podrá revisar de oficio sus pronunciamientos y de ser el caso modificarlos o dejarlos sin efecto.</p>	<p>Artículo 13.- Improcedencia en temas ya interpretados.- Los temas objeto de la petición no versarán sobre asuntos que hayan sido interpretados con anterioridad por el Directorio de la ARCOTEL. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirá efecto alguno y se archivará, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</p> <p>No obstante, en caso de existir temas ya interpretados y de existir contradicción entre estos actos, será considerado para su aplicación el que más favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>El Directorio podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando siempre la progresividad de derechos.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, el Directorio de la ARCOTEL, a petición motivada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme a las normas del derecho administrativo, podrá revisar de oficio o a petición de parte sus pronunciamientos y de ser el caso modificarlos o dejarlos sin efecto.</p>	<p>En caso de existir temas ya interpretados y de existir contradicción entre estos actos, será considerado para su aplicación el que más favorezca la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>El Directorio a través de Secretaría será el encargado de certificar si existen consultas o no sobre el mismo tema, por lo que pretender atribuir esa responsabilidad a los solicitantes deviene en improcedente.</p> <p>En todo caso, los daños y perjuicios ocasionados deberían ser asumidos por el funcionario que no identificó la consulta de temas ya interpretados.</p> <p>El pedido de revisión de los pronunciamientos del Directorio no debería ser excluyente para el Director Ejecutivo, sino para todas las personas naturales o jurídicas que realicen el pedido en uso del derecho de petición (Art. 66, numeral 23 Constitución); caso contrario, esta restricción limitaría los derechos de los peticionarios.</p>
--	--	---

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



<p>Artículo 14.- Improcedencia en procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes.- Bajo ningún concepto se aceptará a trámite peticiones de interpretación que versen sobre los temas motivo del procedimientos administrativos sancionadores o de extinción de títulos habilitantes en trámite en la ARCOTEL o resueltos y que se encuentren en firme o hayan puesto fin a la vía administrativa; y en caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</p>	<p>Artículo 14.- Improcedencia en procedimientos administrativos sancionadores o extinción de títulos habilitantes.- Bajo ningún concepto se aceptará a trámite peticiones de interpretación que versen sobre los temas motivo del procedimientos administrativos sancionadores o de extinción de títulos habilitantes en trámite en la ARCOTEL o resueltos y que se encuentren en firme o hayan puesto fin a la vía administrativa; y en caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberla, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</p>	<p>El Directorio a través de Secretaría será el encargado de certificar si existen consultas o no sobre el mismo tema, por lo que pretender atribuir esa responsabilidad a los solicitantes deviene en improcedente.</p> <p>En todo caso, los daños y perjuicios ocasionados deberían ser asumidos por el funcionario que no identificó la consulta de temas ya interpretados.</p>
<p>Artículo 15.- Improcedencia en temas sometidos al conocimiento y resolución de jueces o tribunales de la República.- Los temas objeto de la consulta no versarán sobre asuntos que estén en conocimiento de jueces o tribunales de la República, o que hayan sido resueltos por éstos. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberlo, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían</p>	<p>Artículo 15.- Improcedencia en temas sometidos al conocimiento y resolución de jueces o tribunales de la República.- Los temas objeto de la consulta no versarán sobre asuntos que estén en conocimiento de jueces o tribunales de la República, o que hayan sido resueltos por éstos. En caso de que por error se lo haya hecho, el trámite o resolución, de haberlo, no surtirán efecto alguno y se archivarán, sin perjuicio de las acciones que correspondan iniciar por los daños y perjuicios que se pudieran causar por</p>	<p>El Directorio a través de Secretaría será el encargado de certificar si existen consultas o no sobre el mismo tema, por lo que pretender atribuir esa responsabilidad a los solicitantes deviene en improcedente.</p> <p>En todo caso, los daños y perjuicios ocasionados deberían ser asumidos por el funcionario que no identificó la consulta de temas ya interpretados.</p>

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



<p>improcedentes y carentes de validez jurídica.</p>	<p>pretender obtener pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL que resultarían improcedentes y carentes de validez jurídica.</p>	
<p>Artículo 16.- Trámite de la petición de interpretación.- Se seguirá el siguiente trámite: 1) Una vez ingresada la petición al Directorio de la ARCOTEL, el Secretario del Directorio, la remitirá a la Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL, a fin de que se determine dentro del término de diez (10) días, si la petición cumple con los requisitos. 2) En caso de que la petición estuviere incompleta; la Unidad Administrativa Competente en forma directa, podrá conceder al peticionario el término de diez (10) días para que la complete, bajo prevenciones de archivo. 3) En caso de ser admisible a trámite la petición de interpretación, la Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL elaborará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término anterior, un informe sobre el fondo, para cuyo efecto la citada Unidad podrá requerir a las distintas coordinaciones y unidades de la ARCOTEL, los informes o dictámenes técnicos, administrativos o de control que sean necesarios; e inclusive solicitar la opinión de terceras personas, poseedoras o no de títulos habilitantes. 4) La Coordinación General Jurídica deberá emitir un informe de legalidad respecto del proyecto de resolución que se eleve para conocimiento y decisión del Directorio. Todos los documentos de</p>	<p>Artículo 16.- Trámite de la petición de interpretación.- Se seguirá el siguiente trámite: (...). 8) El requirente podrá solicitar fundamentadamente al Directorio de la ARCOTEL la reconsideración de su pronunciamiento dentro del término de hasta diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión del Directorio de la ARCOTEL; por una sola vez. Sin perjuicio de lo antes señalado el requirente podrá interponer cualquier recurso determinado en el COA. 9) El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Coordinación General Jurídica, resolverá motivadamente la reconsideración, rectificando o ratificando su pronunciamiento y éste será definitivo. Cuando el pedido de interpretación sea formulado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, es obligación del Director Ejecutivo establecer un procedimiento en el que se permita la intervención y criterio de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar el principio del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, posteriormente se presentará directamente el requerimiento al Presidente</p>	<p>Se propone incluir limitación de plazos para cumplimiento, en vista de que en ocasiones se demoran una eternidad en resolver consultas, y en virtud de que se debe acatar lo dispuesto en el art. 207 del COA, Ley de eficiencia de Trámites y demás ordenamiento vigente en lo que se refiere a la atención oportuna de solicitudes.</p> <p>De igual manera, el requirente tiene la facultad de interponer cualquier recurso determinado en el COA</p>

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



antecedentes y proyecto de resolución que se generen en contestación al pedido de interpretación, serán puestos en conocimiento del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, quien a su vez, en su calidad de Secretario del cuerpo colegiado, lo remitirá al Presidente del Directorio, quien lo incluirá en el orden del día de una posterior sesión del Directorio, en la que se emitirá las resolución o disposiciones pertinentes.

5) El Directorio de la ARCOTEL, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar una ampliación del informe remitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en cuyo caso concederá el término de diez (10) días. De requerir el Directorio, información adicional relacionada con el tema, la misma será presentada por el peticionario, dentro del término de diez (10) días. La Unidad Administrativa competente de la ARCOTEL deberá presentar un alcance al informe original, junto con un proyecto de resolución; y remitirlo a consideración del Directorio, a través de la Secretaría del Directorio, previo informe de legalidad de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL.

6) El Directorio de la ARCOTEL resolverá motivadamente sobre la petición, o dispondrá el archivo de la misma, según corresponda.

7) Cuando se hubiere procedido al archivo del pedido de interpretación, por no haberse proporcionado la información completa, o por no haber proporcionado la información solicitada por el Directorio dentro del término otorgado, la persona natural o jurídica requirente, puede presentar una nueva solicitud, a la cual se adjunte toda la documentación que fue

del Directorio, acompañando los informes de las distintas coordinaciones y unidades que motiven el pedido, así como el proyecto de resolución, el cual deberá contar con el informe de legalidad de la Coordinación General Jurídica, a fin de que el Directorio lo trate y decida lo pertinente, en una próxima sesión, sin que sea procedente cumplir todos los pasos indicados en este artículo.

La interpretación y la resolución del Directorio deberá ser emitida motivadamente en un plazo no mayor a dos meses, contados desde el momento de la solicitud del requirente.

En caso de solicitarse la reconsideración de la interpretación, esta deberá ser resuelta en un plazo no mayor a diez días.

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



previamente requerida.
8) El requirente podrá solicitar fundamentadamente al Directorio de la ARCOTEL la reconsideración de su pronunciamiento dentro del término de hasta diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión del Directorio de la ARCOTEL; por una sola vez.
9) El Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Coordinación General Jurídica, resolverá motivadamente la reconsideración, rectificando o ratificando su pronunciamiento y éste será definitivo.
Cuando el pedido de interpretación sea formulado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se presentará directamente el requerimiento al Presidente del Directorio, acompañando los informes de las distintas coordinaciones y unidades que motiven el pedido, así como el proyecto de resolución, el cual deberá contar con el informe de legalidad de la Coordinación General Jurídica, a fin de que el Directorio lo trate y decida lo pertinente, en una próxima sesión, sin que sea procedente cumplir todos los pasos indicados en este artículo.

Artículo 17.- Resoluciones.- Los pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL sobre requerimientos de interpretación, se emitirán a través de resoluciones motivadas, las cuales una vez notificadas al peticionario, entrarán en vigencia y serán de estricto cumplimiento, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y/o página web institucional, para fines informativos.
En la página web institucional de la ARCOTEL, se creará un repositorio por temas, en el que se publiquen cronológicamente las resoluciones

Artículo 17.- Resoluciones.- Los pronunciamientos del Directorio de la ARCOTEL sobre requerimientos de interpretación, se emitirán a través de resoluciones motivadas, las cuales una vez notificadas al peticionario, entrarán en vigencia y serán de estricto cumplimiento, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y/o página web institucional, para fines informativos.
En la página web institucional de la ARCOTEL, se creará un

Es un derecho del requirente poder utilizar cualquier recurso establecido en el COA cuando sus intereses se vean afectados

**ANEXO 1
OBSERVACIONES GENERALES Y ESPECIFICAS PROYECTO NORMAS DE
INTERPRETACION**



<p>interpretativas del Directorio de la ARCOTEL, tanto de normativa como de títulos habilitantes derivados de habilitaciones generales.</p>	<p>repositorio por temas, en el que se publiquen cronológicamente las resoluciones interpretativas del Directorio de la ARCOTEL, tanto de normativa como de títulos habilitantes derivados de habilitaciones generales. Sin perjuicio de lo antes señalado, persona natural o jurídica afectada por los pronunciamientos emanados por el Directorio tiene la facultad de interponer los recursos establecidos en el COA</p>	
<p>Artículo 18.- Fin de la Vía Administrativa.- Los actos administrativos que contienen los pronunciamientos de interpretación o reconsideración, emitidos por el Directorio de la ARCOTEL; no son susceptibles de impugnaciones o reclamos en sede administrativa; ponen fin a la vía administrativa, pero pueden impugnarse en la vía judicial.</p>	<p>Artículo 18.- Fin de la Vía Administrativa.- La persona natural o jurídica afectada por los pronunciamientos emanados por el Directorio tiene la facultad de interponer los recursos establecidos en el COA sobre los Los actos administrativos que contienen los pronunciamientos de interpretación o reconsideración, emitidos por el Directorio de la ARCOTEL; no son susceptibles de impugnaciones o reclamos en sede administrativa; ponen fin a la vía administrativa, pero pueden impugnarse en la vía judicial.</p>	<p>Limitar la interposición de recursos horizontales y verticales en el ámbito administrativo, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir a los actos administrativos.</p> <p>¿Cuál sería el fundamento legal para limitar este derecho?</p>